

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**Facultad de Ciencias Económicas y Financieras**  
**Carrera de Auditoría**  
**Diplomado en Derecho Tributario**



## **MONOGRAFÍA**

# **NECESIDAD DE TRANSFERENCIA DE SALDOS ACUMULADOS RC – IVA EN EMPRESAS NO CAPITALIZADAS, TRANSFORMADAS O PRIVATIZADAS**

**Nombre:** Mariel Ballesteros Ferrel

La Paz, Septiembre 2005

## **DEDICATORIA:**

*Este trabajo va dedicado a:*

*Mis papás, Coco y Margui por haberme dado la vida, por darme el cariño y amor que día a día me demuestran y por todo el apoyo que me brindan. De alguna o muchas maneras, éste también es su trabajo.*

*Mis hermanos, Sergio y Mauricio porque siempre están conmigo sin importar lo que pase.*

*Mauri, por haberme colaborado en la realización de este trabajo. Gracias por tu ayuda! Estuviste en los momentos en los que más necesitaba ayuda, una mano que me guiara en el desarrollo del mismo.*

## INDICE

	<b>Página</b>
I. Introducción	1
II. Problema	4
III. Objetivo	6
IV. Marco Teórico	6
1. Régimen Complementario al Valor Agregado (RC – IVA)	6
2. Decreto Supremo N° 21531. Reglamento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado	8
2.1 Contribuyentes en Relación de Dependencia	8
2.2 Personas Naturales Independientes y Sucesiones Indivisas	10
2.3 Resolución Administrativa N° 05 – 0040 – 99	13
2.3.1 INSTRUCTIVO 1	
Agentes de Retención del Sector Público y Privado para el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado	13
2.3.2 INSTRUCTIVO 2	
Labores que debe efectuar el Jefe Administrativo, Contador o Habilitado de una Institución Pública y/o Privada	16
3. Principios Constitucionales en Materia Tributaria	21
3.1 Principio de Legalidad o de Reserva de Ley	21
3.2 Principio de Igualdad	22
3.3 Principio de Generalidad	23
3.4 Principio de No Confiscatoriedad	25
3.5 Irretroactividad	26
3.6 Principio de Equidad	26
3.7 Principio de Capacidad Contributiva	28
V. Conclusiones	28
VI. Bibliografía	31
Anexos	
Glosario	

# **NECESIDAD DE TRANSFERENCIA DE SALDOS ACUMULADOS RC – IVA EN EMPRESAS NO CAPITALIZADAS, TRANSFORMADAS O PRIVATIZADAS**

## **I. INTRODUCCIÓN**

En Bolivia, durante la promulgación del Decreto Supremo 21060 el país se encontraba en una profunda crisis económica desencadenando un traumático proceso hiperinflacionario acentuando el desequilibrio externo. Una de las principales causas de la crisis fue la deficiente administración de recursos fiscales.

A partir de la implantación de la Nueva Política Económica (NPE) se promulgaron las medidas de ajuste estructural y otras destinadas al reordenamiento de la economía en su conjunto, estableciendo las principales políticas fiscales, monetarias, cambiarias y arancelarias de emergencia, con el fin inmediato de frenar el proceso hiperinflacionario y de crear un marco propicio para la estabilización de la macroeconomía del país.

En el año 2000 mediante la Ley 2166 se transforma el Servicio Nacional de Impuestos Internos (S.N.I.I.) en Servicio de Impuestos Nacionales (S.I.N.) que es una entidad de derecho público, autárquica con independencia administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, personería jurídica y patrimonio propio.

La función que tiene el Servicio de Impuestos Nacionales es administrar el sistema de impuestos y tiene como misión optimizar las recaudaciones, mediante: la administración, aplicación, recaudación y fiscalización eficiente y eficaz de los impuestos internos, la orientación y facilitación del cumplimiento voluntario, veraz y oportuno de las obligaciones tributarias y la cobranza y sanción de los que incumplen de acuerdo a lo que establece el Código Tributario,

con excepción de los tributos que por Ley administran, recaudan y fiscalizan las municipalidades.

Dentro de las atribuciones con las que cuenta el Servicio de Impuestos Nacionales, las más pertinentes para la respecta monografía son las de dictar normas reglamentarias a efectos de aplicación de las disposiciones en materia tributaria que en este caso son las Resoluciones Administrativas, contratar servicios de carácter técnico y/u operativo, de personas naturales y jurídicas, siempre que no se vulnere su facultad específica y fiscalizadora, mejorar los servicios de atención a los contribuyentes, intervenir en las demandas y recursos contra los actos de la Administración Tributaria según lo dispuesto en el Código tributario y disposiciones legales vigentes, requerir a terceros información necesaria que tenga efecto tributario.

Una de las atribuciones más importantes de la Administración Tributaria es la de absolver consultas de carácter tributario de acuerdo a lo establecido por el Código Tributario, también de manera general, administrar eficientemente el régimen de impuestos internos, ejerciendo todas las facultades otorgadas por el Código Tributario y normas tributarias vigentes en el país, aplicando con equidad jurídica las mismas así como diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Uno de los principales impuestos recaudados por la Administración Tributaria es el impuesto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) creado en el año 1986 mediante Ley N° 843 el cual ha experimentado varias modificaciones desde su implementación como el ordenamiento de texto por Decreto Supremo N° 26077 de 19/02/01, modificación por Ley 2064 de 03/04/2000, 2194 de 30/04/2001 y 2493 de 04/08/2003 y reglamentado por el Decreto Supremo N° 21531 de 27/02/87 – Texto Ordenado en 1995 por Decreto Supremo N° 24050 de 29/06/95.

El Impuesto Complementario al Impuesto al Valor Agregado RC – IVA se divide en dos:

1. **Contribuyentes Directos:** Para los contribuyentes directos, es decir aquellos que tienen actividad en calidad de independiente, su pago es trimestral.
2. **RC - IVA Agentes de Retención: Responsables Directos,** que por mandato de Ley se inscriben como agentes de retención es decir, aquellas personas jurídicas o naturales que tienen dependientes, a quienes deben exigir la presentación de facturas mediante el F. 87, o caso contrario retenerles el impuesto correspondiente

El RC-IVA recae sobre personas naturales y sucesiones indivisas, es decir para las primeras (personas naturales o contribuyentes) en relación de dependencia, los empleadores deberá presentar declaración jurada mensual y pagar como agentes de retención de los ingresos retenidos a menos que no les haya correspondido retener suma alguna; para las sucesiones indivisas y personas naturales independientes se deberá presentar declaración jurada trimestral.

Los contribuyentes en relación de dependencia podrán deducir, en concepto de mínimo no imponible dos salarios mínimos nacionales; las cotizaciones laborales al régimen de seguridad social y otras dispuestas por leyes sociales y contra el impuesto determinado del 13% sobre los ingresos resultantes se puede imputar como pago a cuenta la tasa que corresponda sobre el total de sus compras de bienes o servicios, contratos de obra o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza.

El resultado de esta imputación da lugar a: la determinación del monto a ser retenido por el empleador como agente de retención para pagarse al fisco o si el saldo quedara a favor del contribuyente se traslada al mes siguiente para poder

ser compensado con mantenimiento de valor hasta que el saldo a favor quede compensado.

En el caso de las Empresas Capitalizadas y Privatizadas, los saldos acumulados por concepto del RC-IVA, a favor de los trabajadores de las empresas públicas que se transforman en sociedades de economía mixta y posteriormente se capitalicen o privaticen, se transferirán a las nuevas empresas de la que pasen a formar parte, a los fines de cumplimiento de la declaración y pago si correspondiere del RC-IVA, de cada trabajador dependiente.

Las nuevas empresas de economía mixta, capitalizadas o privatizadas, darán continuidad a los procedimientos establecidos para el control, retención y pago del RC-IVA de sus dependientes transferidos, de acuerdo con la información recibida de las empresas de origen.

En una empresa capitalizada el gobierno no vende las empresas de propiedad estatal, sino que crea "sociedades de capital mixto" (SCM) en las cuales un socio privado aporta el 50% de la inversión de capital, ésta contribución permanece en la SCM, incrementando sustancialmente su valor. La SCM se transforma en una empresa privada durante ese proceso, mientras que las tenencias del gobierno en la SCM se canalizan a un programa de pensiones que proporciona ingresos vitalicios a los ciudadanos bolivianos mayores de 65 años de edad.

## **II. PROBLEMA**

El Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado RC – IVA nació con la Reforma Tributaria del año 1986. Su objetivo originalmente no era recaudatorio sino el de consolidar el IVA, de ahí adoptó su nombre. El RC – IVA es un impuesto que tiene como característica fundamental gravar al ingreso, al consumo y al ahorro siendo un impuesto proporcional. Debido a que este impuesto afectaba diversos intereses se consolidó la necesidad de valorar el

crédito contenido en las facturas, convirtiendo a todos los ciudadanos alcanzados por este impuesto en la diaria tarea de exigir se le entregue la factura por las compras realizadas dentro del mercado interno formal, evitando de esta manera soportar el impuesto del RC-IVA ya que éste permite compensar los créditos que se generan a favor del contribuyente con el IVA previamente pagado por los mismos.

En nuestro país actualmente cuando un contribuyente con ingresos en relación de dependencia posee saldos acumulados por concepto del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado RC-IVA en una empresa privada, pública u organización, una vez que éste decide cambiar de empleador, pierde el saldo a favor con el cual contaba por concepto del RC -IVA sin poder ser transferido a la nueva fuente de trabajo. Ahora bien, la necesidad de exponer desigualdad existente con las empresas capitalizadas y privatizadas sale a relucir ya que los saldos acumulados pueden ser transferidos a la nueva empresa a la cual el trabajador dependiente está formando parte una vez capitalizada o privatizada (SCM).

El principio de igualdad de derechos y obligaciones a los que están sometidas las personas y también las naciones en su conjunto, sin favoritismo ni discriminaciones de ninguna naturaleza, es vulnerado en el caso de las empresas capitalizadas y privatizadas ya que se les otorga una excepción mediante disposiciones especiales quedando el resto de los contribuyentes que no trabajan en las mismas excluidos de esta disposición especial porque también se menciona que en ningún caso, podrán trasladarse los saldos de un dependiente a otros dependientes, empresas y/o entidades, reafirmando que solo podrá trasladarse al mismo dependiente cuando se trate de reorganización de empresas y/o capitalización.

Entonces surge la necesidad de proponer el traslado del saldo acumulado que un contribuyente posee cuando se encuentra en relación de dependencia ¿Cuáles

son las ventajas o desventajas de trasladar el saldo acumulado que un contribuyente tiene en relación de dependencia por concepto del RC-IVA en una empresa cuando éste decide cambiar de empleador?

### **III. OBJETIVO**

Proponer una alternativa a la Administración Tributaria para posibilitar la transferencia de saldos acumulados del RC – IVA a contribuyentes que no gocen del beneficio que tienen las empresas capitalizadas y privatizadas.

### **IV. MARCO TEORICO**

#### **Marco Conceptual**

#### **1. RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL VALOR AGREGADO (RC – IVA)**

Este impuesto se constituye en un impuesto a los ingresos personales y fue creado como control sobre el Impuesto al Valor Agregado (de allí su nombre). Cabe señalar que este impuesto grava el ingreso personal originado de la inversión de capital, del trabajo o ambos quedando gravados dentro del mismo:

- a) Sueldos y salarios, jornales, sobresueldos, horas extras, bonos, primas, premios, dietas, viáticos, compensaciones en dinero o especie y otros.
- b) Anticresis
- c) Interés por préstamos de dinero o depósitos bancarios
- d) Honorarios a miembros del directorio de sociedades anónimas.
- e) Ingresos a personas contratadas por el sector público
- f) En las sucesiones indivisas todos los ingresos que generen
- g) Alquiler de bienes muebles e inmuebles.

La alícuota del RC-IVA es del 13% sobre los ingresos provenientes de alquileres, subalquileres de muebles urbanos o rurales, cosas muebles, derechos y concesiones, los provenientes de la colocación de capitales, salvo que se trate de sujetos alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas o constituya ingreso del mismo.

No se encuentran comprendidos dentro del RC-IVA:

- a) La distribución de acciones, cuotas de capital provenientes de la reinversión de utilidades a favor de sus acciones o socios.
- b) Aguinaldos
- c) Subsidios
- d) Jubilaciones y pensiones por enfermedad, riesgos profesionales, rentas de invalidez.
- e) Personas o empresas que paguen otros impuestos que graven ganancias como ser: Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y el Impuesto a las Transacciones.

Existen agentes de retención por pagos efectuados a la colocación de capitales así como agentes de retención en el sector privado para aquellos contribuyentes con ingresos en relación de dependencia.

Se encuentran sujetos al impuesto la totalidad de los ingresos de fuente boliviana cualquiera fuere el domicilio o residencia de los sujetos de este impuesto siendo pagados mensual o trimestralmente (dependiendo del caso) y puede ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado.

El Régimen Complementario al Valor Agregado (RC – IVA) puede ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado, imputándolo como pago a cuenta – en la forma y condiciones que establezcan la reglamentación – la tasa

que corresponda sobre el total de sus compras de bienes y servicios, contratos de obra o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza.

En el supuesto que el contribuyente de este gravamen fuese también sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado, la compensación que alude el párrafo precedente, sólo procederá cuando su cómputo no corresponda ser considerado como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado.

Si como consecuencia de la compensación a que se refiere el artículo 31º de la Ley 843 resultare un saldo a favor del contribuyente, el Poder Ejecutivo determinará la forma y plazos en que dicho saldo podrá ser aplicado, tomando en cuenta el mantenimiento de valor.

## **2. DECRETO SUPREMO Nº 21531. REGLAMENTO DEL RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **2.1 CONTRIBUYENTES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA**

Todos los empleadores del sector público o privado, que a partir del 1 de abril de 1987 y por tareas desarrolladas desde esa fecha, paguen o acrediten a sus dependientes por cualquiera de los conceptos señalados en el inciso d) del artículo 19 de la ley 843 y en concordancia con lo indicado en el artículo 1º del presente decreto supremo, deberán proceder según se indica a continuación.

- a) Se deducirá del total de pagos o acreditaciones mensuales los importes correspondientes a los conceptos indicados en el artículo 5 del presente decreto supremo y, como mínimo no imponible, un monto equivalente a dos salarios mínimos nacionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la ley 843.
- b) La diferencia entre los ingresos y las deducciones señaladas en el inciso anterior, constituye la base sobre la cual se aplicará la alícuota del diez por ciento

(10%) establecida en el artículo 30 de la ley 849 Si las deducciones superaran a los ingresos, para el cálculo del gravamen se considerará que la base es cero.

c) Contra el impuesto así determinado, se imputará como pagos a cuenta los siguientes conceptos.

1) El diez por ciento (10%) correspondiente al impuesto al valor agregado contenido en las notas fiscales originales presentadas por el dependiente en el mes, quien deberá entregar las mismas a su empleador hasta el día veinte (20) de dicho mes, acompañadas de un resumen que contenga los siguientes datos; fecha e importe de la nota fiscal, excluido el impuesto a los consumos específicos, cuando corresponda, suma total y cálculo del diez por ciento (10%) de dicha suma, Las notas fiscales serán válidas siempre que sus fechas de emisión sean posteriores al 31 de marzo de 1987 y su antigüedad no sea mayor de ciento veinte (120) días calendario anteriores al día de su presentación al empleador.

2) El diez por ciento (10%) del monto de dos (2) salarios mínimos nacionales, en compensación al impuesto al valor agregado que se presume sin admitir prueba en contrario, corresponde a las compras que el contribuyente hubiera efectuado en el periodo a sujetos pasivos del régimen tributario simplificado, quienes no emitirán notas fiscales de acuerdo con lo dispuesto por el decreto supremo 21521 de 13 de febrero de 1987.

d) Si de las imputaciones señaladas en el inciso anterior resultare un saldo a favor del fisco, se imputará contra el mismo, saldos actualizados que por este impuesto hubieran quedado a favor del contribuyente al fin del periodo anterior, comando en cuenta, inclusive, los saldos que en su favor hubieran quedado al 31 de marzo de 1987 por aplicación del decreto supremo 21457 de 28 de noviembre de 1986. Si aún quedase un saldo de impuesto a favor del fisco, el mismo deberá ser retenido por el empleador quien lo depositará hasta el día 15 del mes

siguiente. Si el saldo resultare a favor del contribuyente, el mismo quedará en su favor, con mantenimiento de valor, para compensar en el mes siguiente.

Las liquidaciones que se efectúen por el régimen establecido en este artículo se realizarán por cada dependiente, no pudiéndose compensar los saldos a favor que surgiesen en cada caso con los saldos a favor del fisco de otros dependientes.

e) El agente de retención presentará una declaración jurada mensual y pagará los montos retenidos, hasta el día quince (15) del mes siguiente al que corresponden las retenciones. En los periodos mensuales en los que no hubiera correspondido retener a ningún dependiente, conforme la aplicación de las normas dictadas en este artículo, los agentes de retención no estarán obligados a presentar la declaración jurada que se menciona en el párrafo precedente.

## **2.2 PERSONAS NATURALES INDEPENDIENTES Y SUCESIONES INDIVISAS**

Todas las personas naturales y sucesiones indivisas que no estén en relación de dependencia y aquellas mencionadas en el artículo 2 de este decreto supremo, que perciban ingresos a partir del 1 de abril de 1987, cualquiera sea su denominación o forma de pago, por los conceptos señalados en el artículo 19 de la ley 843, deberán proceder en la siguiente forma.

a) Elaborarán una declaración jurada trimestral que contendrá la información relativa a los ingresos percibidos durante cada período fiscal mensual que compone un trimestre. Los trimestres serán los que terminan los días 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

b) Determinarán el impuesto correspondiente aplicando la alícuota del diez por ciento (10%) sobre el total de ingresos del trimestre.

c) Contra el impuesto así determinado se imputará como pagos a cuenta los siguientes.

1) El diez por ciento (10%) correspondiente al impuesto al valor agregado contenido en las notas fiscales originales que se adjuntará a la declaración jurada del trimestre liquidado, acompañadas de un resumen que contenga los siguientes datos: fecha e importe de cada nota fiscal, excluido el impuesto a los consumos específicos, cuando corresponda, suma total y cálculo del diez por ciento (10%) de dicha suma. Las notas fiscales serán válidas siempre que sus fechas de emisión sean posteriores al 31 de marzo de 1987 y su antigüedad no sea mayor de ciento veinte (120) días calendario anteriores a la fecha de finalización del trimestre que se declara.

2) El diez por ciento (10%) del monto de dos (2) salarios mínimos nacionales, por cada mes, en compensación al impuesto al valor agregado que se presumen sin admitir prueba en contrario, y que corresponde a las compras que en el periodo el contribuyente hubiera efectuado a sujetos pasivos del régimen tributario simplificado, quienes no emiten notas fiscales de acuerdo con lo dispuesto por el decreto supremo 21521 de 13 de febrero de 1987.

3) Los saldos actualizados que por este impuesto hubieran quedado a favor del contribuyente al fin del trimestre anterior, teniendo en cuenta, inclusive, los saldos que en su favor hubieran quedado al 31 de marzo de 1987 por aplicación del decreto supremo 21457 de 28 de noviembre de 1986.

4) Si el saldo resultare a favor del contribuyente, el mismo, quedará en su favor, con mantenimiento de valor para compensas en el trimestre siguiente.

d) La presentación de las declaraciones juradas trimestrales y el pago del impuesto resultante se efectuará dentro de los veinte (20) días siguientes al de la finalización del trimestre al que correspondan.

e) La obligación de presentar la declaración jurada trimestral subsiste aún cuando surja un saldo a favor del contribuyente o que durante dicho periodo no hubiera tenido ingresos gravados sin perjuicio de incluir en esta declaración jurada los créditos previstos en el inciso c) numerales 1) y 2) que se produzcan en el mismo trimestre.

Las retenciones señaladas en los artículos 8, 11, 12 (contribuyentes en relación de dependencia, pagos a personas naturales o sucesiones indivisas por parte de personas jurídicas e instituciones y organismos del Estado) tienen carácter de pago único y definitivo sin lugar a reliquidaciones posteriores, salvo casos de errores u omisiones.

La falta de retención por parte de las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado hará responsable a las mismas ante la Administración Tributaria por los montos no retenidos haciéndose pasibles de las sanciones establecidas en el Código Tributario.

La omisión de empozar las retenciones efectuadas dentro del plazo previsto en los artículos 8, 11 y 12 de este decreto, será considerada defraudación fiscal y hará pasible al agente de retención de las sanciones establecidas en el artículo 99 del Código Tributario (Resolución Determinativa que tiene carácter declarativo y no constitutivo de la obligación tributaria).

El artículo 16 refiere que la imputación del Impuesto al Valor Agregado en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes por toda compra, será efectuada como pago a cuenta del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado del siguiente modo: El sujeto pasivo entregará unas notas fiscales a su empleador en las situaciones de dependencia, y podrá presentar otras junto a su declaración jurada como independiente, debiendo estar en ambos casos emitidas a nombre de quien las presenta, con las excepciones que

al afecto reconozca la Administración Tributaria mediante norma reglamentaria, y firmadas por este.

### **2.3 Resolución Administrativa N° 05 – 0040 – 99**

Dentro de las Disposiciones Especiales de Resolución Administrativa N° 05-0040-99 con respecto a las Empresas Capitalizadas y Privatizadas señala:

- a) Los saldos acumulados por concepto del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado RC-IVA, a favor de los trabajadores de las empresas públicas que se transforman en sociedades de economía mixta y posteriormente se capitalicen o privaticen, se transferirán a las nuevas empresas de la que pasen a formar parte, a los fines de cumplimiento de la declaración y pago si correspondiere del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado RC-IVA, de cada trabajador dependiente.
- b) Las nuevas empresas de economía mixta, capitalizadas o privatizadas, darán continuidad a los procedimientos establecidos para el control, retención y pago del RC-IVA de sus dependientes transferidos, de acuerdo con la información recibida de las empresas de origen.

Existen los siguientes instructivos dentro de ésta Resolución:

#### **2.3.1 INSTRUCTIVO 1**

##### **AGENTES DE RETENCIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO PARA EL RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

1. Son agentes de retención todos los empleadores del sector público o privado que a partir del 1 de abril de 1987 paguen o acrediten a sus dependientes por trabajos desarrollados, ya sean estos sueldos, salarios,

jornales, sobresueldos, horas extras, categorizaciones, participaciones, emolumentos, primas, bonos de cualquier clase o denominación, dietas, gratificaciones, bonificaciones, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, incluidas las asignaciones por alquiler, vivienda y otros gastos de representación y en general toda retribución ordinaria o extraordinaria, suplementaria o a destajo.

Son también, agentes de retención cuando paguen o acrediten emolumentos, sueldos o asignaciones que perciben los funcionarios diplomáticos y personal oficial de las misiones diplomáticas bolivianas destacadas en el exterior.

2. No se encuentran gravados con este impuesto: el aguinaldo de navidad, de acuerdo a normas legales en vigencia, los subsidios, prefamiliar, matrimonial, de natalidad, de lactancia, familiar, de sepelio y riesgos profesionales, las rentas de invalidez, vejez y muerte y cualquier otra clase de asignación de carácter permanente o periódica que se perciba de conformidad al Código de Seguridad Social.
3. Se considera, ingreso gravado del dependiente cualquier pago o acreditación que se efectúe por los conceptos señalados en el numeral 1 de este instructivo.

De la suma de ingresos anteriores se deducirán:

- a) Las cotizaciones laborales para entidades de seguridad social y otras dispuestas por las leyes sociales.
- b) En concepto de mínimo no imponible el monto equivalente a dos salarios mínimos nacionales.

La diferencia entre los ingresos y deducciones señaladas constituye la base imponible sobre la cual se aplica la alícuota del 13 %.

Si las deducciones superan a los ingresos, para el cálculo del gravamen se considerará la base cero.

4. Del impuesto así calculado, se restarán los siguientes conceptos que se consideran pagos a cuenta:

- a) El 13 % correspondiente al Impuesto al Valor Agregado contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes adjuntos al Formulario 101 que presenten los dependientes por compra de bienes y servicios, pudiendo ser "tickets" emitidos por máquinas registradoras, factura emitidas por sistemas computarizados, comprobantes emitidos por servicios públicos de electricidad, teléfonos, provisión de agua, transporte, así como comprobantes de bancos y recibos oficiales de alquileres.
- b) El 13% del monto de dos salarios mínimos nacionales, en compensación al Impuesto al Valor Agregado, que se presume sin admitir prueba en contrario, corresponde a las compras que el contribuyente hubiera efectuado en el período mensual a sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado, quienes no emiten notas fiscales.
- c) Si de las operaciones señaladas en el inciso anterior resultare un saldo a favor del Fisco, se imputará contra el mismo, los saldos actualizados que por este mismo impuesto hubieran quedado a favor del dependiente al fin del período anterior.

Si aún quedase un saldo a favor del Fisco, el mismo debe ser retenido en planillas para su depósito hasta el día 15 del mes siguiente.

Si resultare un saldo a favor del dependiente, el mismo quedará en su favor, con mantenimiento de valor para compensar el mes siguiente.

Las liquidaciones se efectuarán para cada dependiente no pudiéndose compensar los saldos que surgieren a favor de un dependiente con los saldos a favor del fisco de o de otros dependientes.

5. Las diferentes instituciones públicas y privadas, realizarán las liquidaciones y retenciones de este impuesto, siendo responsables solidarios en el empoce y determinación del impuesto en los plazos establecidos por Ley.

### **2.3.2 INSTRUCTIVO 2**

#### **LABORES QUE DEBE EFECTUAR EL JEFE ADMINISTRATIVO, CONTADOR O HABILITADO DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA Y/O PRIVADA**

Con objeto de dar cumplimiento a la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) y al D.S. No. 21531 (Texto Ordenado en 1995), respecto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, los jefes administrativos o habilitados de las diferentes reparticiones públicas, deben seguir el siguiente procedimiento:

1. Empadronar la institución pública a la que pertenecen, en el Registro Único de contribuyentes, como agentes de retención del Régimen Complementario al IVA.
2. Distribuir mensualmente a cada dependiente el Formulario 101, que cada jefe administrativo o habilitado debe proveerse del Servicio Nacional de Impuestos Internos.

3. Recibir el Formulario 101 llenado por los dependientes hasta el día 15 de cada mes, verificando:
  - a) Que las notas fiscales sean originales.
  - b) Que cada factura cumpla los requisitos establecidos en normas legales, que habilita como nota fiscal, a las facturas manuales, computarizadas, tickets, comprobantes emitidos por las empresas de servicios públicos de electricidad, de teléfonos, de provisión de agua, de las empresas de transporte ferroviario de pasajeros, de las entidades integrantes del Sistema Bancario Nacional y la Empresa de Correos de Bolivia, los recibos de alquiler originales expedidos por el Servicio de Impuestos Internos.
  - c) Las notas fiscales no deben tener fecha de antigüedad mayor de 120 días calendario anteriores al día de presentación al empleador.
  - d) Cada una de las notas fiscales deben estar necesariamente emitidas a nombre del dependiente que las presenta, con las excepciones reconocidas por la Administración Tributaria.
  - e) Las transcripciones de los importes de las facturas al Formulario 101.
  - f) Las operaciones aritméticas y el cálculo del 13 % del impuesto.  
Verificar el correcto llenado del Formulario 101
4. Constituye la base imponible para el cálculo del impuesto, el precio neto de las notas fiscales de venta de bienes muebles, contratos de obra y toda otra prestación de servicios, consignado en la nota fiscal. No integran el precio neto del impuesto los tributos que, teniendo como hecho imponible la misma operación gravada, deben consignarse en la factura por

separado, tal es el caso del Impuesto a los Consumos Especificos de: chicha de maíz, cerveza, aguardiente, licores, singanis, vinos, alcoholes potables, cigarrillos rubios y negros, cigarros, tabaco para pipa, y el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y tasas destinadas como la de aseo urbano.

5. El agente de retención, acusará recibo de la recepción del Formulario 101 y notas fiscales adjuntas. En caso de existir errores en la presentación efectuada por el empleado, el Jefe Administrativo o Habilitado, ajustará dichos errores en el mismo Formulario 101 y se devolverán las mismas al empleado.
6. Una vez verificada la corrección y efectuado los ajustes según explicación en el propio Formulario 101, se inutilizará las notas fiscales con un sello en caracteres destacados con la palabra INUTILIZADA.
7. El jefe Administrativo o el habilitado, archivará el Formulario 101 y las notas fiscales ordenadas por empleado y por mes, por el término de cinco años.
8. Transcurrido el lapso de tiempo fijado en el inciso anterior, durante el cual el Servicio Nacional de Impuestos Internos, podrá requerir los documentos, el agente de retención dispondrá la destrucción del Formulario 101 y las notas fiscales adjuntas.
9. El agente de retención, es responsable solidario con el empleado del cumplimiento de los requisitos formales de las notas fiscales presentadas y de su transcripción al Formulario 101, así como de los cálculos aritméticos de la declaración jurada.

10. Las personas naturales independientes y sucesiones indivisas y los contribuyentes que tengan ingresos en relación de dependencia, que alteren las notas fiscales originales que presenten acompañando el Formulario 101, se harán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 99 del Código Tributario.

11. Los dependientes que solamente tengan ingresos en relación de dependencia no están obligados a inscribirse en el Registro Nacional Único de Contribuyente.

12. En caso de retiro de empleados, consolidará a favor del fisco los saldos que este hubiera acumulado hasta el momento en que se produjo su baja.

En ningún caso, podrán trasladarse los saldos de un dependiente a otros dependientes, empresas y/o entidades, solo podrá trasladarse al mismo dependiente cuando se trate de reorganización de empresas y/o capitalización.

13. Confeccionarán las planillas impositivas de retención y liquidación del impuesto, determinando los saldos de los dependientes (a favor del Fisco y/o a favor de los dependientes), realizando las deducciones dispuestas por Ley.

Se mantiene la vigencia de los siguientes formularios, para los contribuyentes no clasificados como gracos:

- a) Formulario 71, que presentarán las personas naturales y sucesiones indivisas.
- b) Formulario 84, que presentarán las personas naturales independientes y sucesiones indivisas, como anexo al formulario 71, acompañando las

notas fiscales originales por las que se efectuará el cómputo a cuenta, previsto en el Artículo 31 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente).

- c) Formulario 98, que presentarán los agentes de retención, por las retenciones que efectúan a personas naturales en relación de dependencia.

Por aplicación del Art. 8 inciso e) del D.S. 21531 (Texto Ordenado en 1995), el Formulario 98 no es de obligatoria presentación cuando no exista saldo a favor del Fisco, sin embargo debe elaborar la respectiva planilla tributaria de liquidación, en la cual se demuestre la no obligatoriedad de presentar dicho formulario, debiendo guardar las mismas por el lapso de la prescripción del impuesto.

- d) Formulario 101, que presentarán las personas naturales dependientes, a sus empleadores, acompañando las notas fiscales originales por las que se efectuará el cómputo a cuenta previsto en el Artículo 31 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente).
- e) Boleta de pago 2046 para pagos de cargos determinados a cuenta, otros conceptos distintos de los señalados, mantenimiento de valor, intereses, multa del 10 % sobre intereses, multa por incumplimiento a deberes formales y multa por infracción y/o contravenciones.
- f) Boleta de pago 2222 para pagos de retenciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 del D.S. 21531 (Texto Ordenado en 1995).

Las Boletas de pago no deberán presentarse por los meses en que no hubiera correspondido efectuar retenciones.

Las declaraciones juradas y boletas de pago, que se mencionan en la presente, deberán cubrirse en todos sus rubros efectuando las presentaciones y pagos que correspondan, en los bancos autorizados

ubicados en la jurisdicción del domicilio del contribuyente o agente de retención. En las localidades donde no existan bancos las presentaciones y pagos se efectuarán en las Colecturías.

### **3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA TRIBUTARIA**

Con respecto al tema abordado, existen Principios Constitucionales en Materia Tributaria, tales como:

#### **3.1 Principio de Legalidad o de Reserva de Ley**

Consiste en "que ciertas materias que la Constitución establece, no son susceptibles de regulación normativa por la Administración Pública, ya que sólo el Poder Legislativo podrá regularlas por medio de leyes". Una de esas materias es la modificación de los Códigos. Que por su parte, el principio de legalidad señala que la Administración Pública debe estar sometida en sus actos única y estrictamente a las leyes en vigencia. Su ámbito de actuación y manejo no es discrecional sino que debe responder estrictamente al acatamiento del marco jurídico vigente en un Estado de Derecho. Desde el ángulo tributario está tratado en el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, ya que dicho artículo señala que sólo el Poder Legislativo tiene facultad para alterar y modificar los códigos, así como para dictar reglamentos y disposiciones sobre procedimientos judiciales. Concordado con Art.- 59 Inciso 1, y Art.- 233.

Es fundamental destacar que sólo por una ley se pueden crear o derogar impuestos y en la estructura del gravamen hay aspectos que no se pueden sustraer a la ley tales como la determinación del Objeto, los Sujetos, el Hecho Imponible, la Base Imponible, las Alícuotas, las exenciones o exclusiones, los supuestos infraccionales, el órgano con competencia para exigir y recibir el pago, la vigencia temporal del gravamen, las escalas en los casos de Impuestos Progresivos, las diferentes alícuotas.

También el principio bajo examen recibe el nombre de Reserva Legal ya que ciertos aspectos son exclusiva incumbencia de la ley.

En el Código Tributario Boliviano, este principio se encuentra en el artículo 6 Principio de Legalidad o Reserva de Ley:

I. Sólo la Ley puede:

1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.
2. Excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo.
3. Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.
4. Condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones.
5. Establecer los procedimientos jurisdiccionales.
6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones.
7. Establecer privilegios y preferencias para el cobro de las obligaciones tributarias.
8. Establecer regímenes suspensivos en materia aduanera.

II. Las tasas o patentes municipales, se crearán, modificarán, exencionarán, condonarán y suprimirán mediante Ordenanza Municipal aprobada por el Honorable Senado Nacional.

### **3.2 Principio de Igualdad**

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, como reconoce la Opinión Consultiva 4/84 de 19 de enero de 1984 de la Corte Interamericana de Justicia. De esa manera, en función del reconocimiento de

igualdad ante la ley, se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal, es decir que si bien, ante la necesidad de lograr la efectividad de los valores consagrados en la Constitución puede el legislador inicialmente, ver la necesidad o conveniencia de establecer diferencias y dar un tratamiento diverso a las personas en forma legítima, sin apartarse de la justicia y de la razón, no le está permitido crear diferencias que carezcan de una justificación objetiva, razonable y proporcional, y que persigan fines arbitrarios, caprichosos o despóticos, o que de alguna manera desconozcan la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana, dando como resultado la violación de los derechos y libertades consagrados en la Constitución.

En definitiva, lo que prohíbe el principio de igualdad jurídica es la discriminación, es decir que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable ni proporcional.

Este principio está consagrado en el artículo 6 de La Constitución Política del Estado cuando expresa que: "Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera". Como aspecto fundamental debemos decir que no se trata de una igualdad absoluta sino relativa, a igual situación igual tratamiento fiscal es la máxima de la hermenéutica en este aspecto y a desigual situación desigual tratamiento.

### **3.3 Principio de Generalidad**

Se deduce del principio de igualdad, ya que significa que una vez establecidas las categorías deben ser sometidos a imposición todos los integrantes de las diversas categorías. Éste principio constitucional tributario de generalidad instituido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado señala: los

impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos. Su creación, distribución y supresión tendrán carácter general, debiendo determinarse en relación a un sacrificio igual de los contribuyentes, en forma proporcional o progresiva, según los casos.

Constituye una garantía material que actúa como principio opositor a privilegios de clase, linaje o casta y que se refiere más a un aspecto negativo que positivo, pues no se trata de que todos deban pagar, sino de que nadie debe ser excluido por los privilegios personales, principio que además actúa a la luz del principio de capacidad contributiva por el cual se pueden generar beneficios a ciertas personas consistentes con fines extra fiscales como las exenciones, reducciones, diferimientos, subvenciones, reintegros que constituyen "alicientes promocionales" para ciertas actividades o regiones.

Doctrinalmente es usual distinguir entre igualdad jurídica e igualdad económica, entendiéndose que la primera se refiere a condiciones físicas o morales de la persona, mientras que la segunda consiste en que la ley debe dar igual tratamiento a las personas que estén en las mismas o análogas circunstancias, o sea, que la igualdad económica determinada por la capacidad contributiva depende de criterios económicos y sociales dominantes en cada momento y en cada sociedad cuya apreciación es "...cuestión privativa del Parlamento y escapa al enjuiciamiento de los órganos jurisdiccionales. Pero si los parlamentos actúan en esta materia arbitrariamente, es decir, adoptando soluciones concretas, contrarias a su propio concepto, por ejemplo, gravando o exonerando sólo a algunos de los que están en esa situación, sin razón que justifique esa aplicación discriminatoria, el precepto sería inconstitucional y judicialmente procesable".

La Declaración Constitucional 002/2001 emitida por el Tribunal Constitucional sostiene que el principio de igualdad "protege a la persona frente a discriminaciones arbitrarias, irracionales; predica la identidad de los iguales y la diferencia entre los desiguales, superando así el concepto de la igualdad de la ley

a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta” y asimismo, que este principio no prohíbe dar un tratamiento distinto a situaciones razonablemente desiguales, siempre que ello obedezca a una causa justificada.

### **3.4 Principio de No Confiscatoriedad**

Este principio busca el respeto al derecho de propiedad, invocando que los tributos no deben exceder ciertos límites que son regulados por criterios de justicia social, interés y necesidad pública.

Según la jurisprudencia los tributos son confiscatorios cuando la alícuota excede cierto límite. Un tributo es considerado confiscatorio cuando su cuantía equivale a una parte sustancial del valor del capital, de la renta o de la utilidad, o cuando viola el derecho de propiedad del sujeto obligado.

El principio de no confiscatoriedad tributaria debe ejercer su función, dentro del deber de tributación, sobre el instrumento en que se apoya este deber para inspirar, como un elemento más del mismo, un sistema tributario justo. Es precisamente en el sistema tributario, es decir, en todas y cada una de las figuras tributarias que lo conforman donde debe ejercer, de forma aislada y conjunta, sus efectos este principio de interdicción de confiscatoriedad. En la Constitución Política del Estado esto se encuentra en el artículo 22 que cita: Garantía de la propiedad privada:

- I. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.
- II. La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa.

### **3.5 Irretroactividad**

No es absoluta desde el punto de vista tributario. Hay que diferenciar los Hechos Imponibles de Ejercicio que tienen una temporalidad para su configuración definitiva en ese caso se puede modificar la ley en el proceso formativo del hecho y dicha ley no sería retroactiva.

Para nuestro país se encuentra en la Constitución Política del Estado artículo 33 que cita: la ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente.

En los Hechos Imponibles instantáneos si la ley se modifica después de su ocurrencia ya no lo puede alcanzar.

Desde el punto de vista doctrinario se ha desarrollado la Doctrina de los Derechos Adquiridos que son los incorporados al Patrimonio del Sujeto, a estos ninguna ley retroactiva los puede alcanzar, al contrario si son Derechos en Expectativa o sea no incorporados definitivamente al patrimonio del sujeto aquí si puede actuar la retroactividad.

### **3.6 Principio de Equidad**

Como parte de las garantías sustanciales que emergen del principio de capacidad contributiva, surge la Igualdad Fiscal o Principio de Equidad por la que los contribuyentes deben ser fiscalmente considerados como iguales por el legislador o por quien aplica las leyes en tanto éstos tengan similar aptitud de pago público; en consecuencia, sólo puede existir tratamiento diferencial para quienes tengan una disímil capacidad de tributar. El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante

cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 8, inciso d), de la Constitución Política del Estado, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. Son elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria:

- a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 8, inciso d), de la Constitución Política del Estado, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable;
- b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas;
- c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y
- d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional

### **3.7 Principio de Capacidad Contributiva**

También se denomina Principio de Capacidad Económica, se refiere a capacidad económica que es un concepto más amplio que el de contributiva (porque se aplica al gasto público).

Este principio supone que debe repartirse la carga tributaria atendiendo a la riqueza individual de cada sujeto. Conforme a la Capacidad Contributiva.

La capacidad contributiva es uno de los criterios más aceptados para determinar sobre quién y en base a qué parámetros se aplica la obligación tributaria.

El monto que cada persona debe tributar está determinado por su capacidad económica teniendo en cuenta:

- a. **Patrimonio:** es el conjunto de bienes y deudas u obligaciones que afectan dichos bienes, de una persona o ente. Bienes, en este caso, se refiere a los objetos materiales e inmateriales susceptibles de valor. En la terminología contable se denomina patrimonio neto a la magnitud que surge de la diferencia entre activo (conjunto de bienes económicos) y pasivo (al conjunto de deudas u obligaciones).
- b. **Renta:** desde un aspecto tributario se considera renta a la masa total de ingresos que obtiene el contribuyente y, a los fines del pago de impuestos, contempla ciertas deducciones
- c. **Consumo:** en el orden económico, es la acción de adquirir bienes y servicios.

## V. CONCLUSIONES

Las Disposiciones Especiales para las empresas capitalizadas y privatizadas son una transgresión a los principios constitucionales de igualdad, justicia y equidad ya que los trabajadores dependientes que cuentan con saldos acumulados al cambiar de empresa y/o entidad de trabajo salvo reorganización de empresas y/o capitalización, en ningún caso pueden trasladar los saldos acumulados por concepto de Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado. Éstos trabajadores dependientes al igual que los que forman parte de esta disposición especial, aportaron según les corresponde al pago del impuesto y cuentan con un saldo a favor, que debería tener un mantenimiento de valor para poder ser compensado al mes siguiente, una vez que éste haya cambiado de fuente laboral.

Los Principios Constitucionales se retroalimentan entre sí, y es clara la desigualdad que existe en el trato al contribuyente dependiente de una empresa privada y/o entidad contra aquel contribuyente dependiente de una empresa capitalizada, privatizada o transformada con una discriminación no razonable ni justificada que efectúan los numerales 25., 26. de la Resolución Administrativa N° 05 - 0040 - 99 al igual que el numeral 12. del Instructivo 2 (Labores que debe efectuar el jefe administrativo, contador habilitado de una institución pública y/o privada) de la misma Resolución Administrativa es atentatoria al principio de generalidad, el que constituye una garantía material que actúa como principio opositor a privilegios de clase, linaje o casta y que se refiere más a un aspecto negativo que positivo, pues no se trata de que todos deban pagar, sino de que nadie debe ser excluido por privilegios personales o por razones que no sean la carencia de capacidad contributiva; asimismo, viola el principio de igualdad y por ende, el principio de capacidad contributiva, al discriminar con arbitrariedad, de manera infundada y sin distinciones razonables, a los trabajadores dependientes de empresas públicas no capitalizadas, transformadas o privatizadas,

desconociendo que los impuestos y demás cargas públicas, obligan igualmente a todos y que su creación, distribución y supresión deben tener carácter general.

Esta desigualdad surge debido a la resolución de las Disposiciones Especiales de las Empresas Capitalizadas y Privatizadas (numerales 25. y 26. de la Resolución Administrativa N° 05 - 0040 - 99 y numeral 12. del Instructivo 2 de la misma Resolución), por parte de la Administración Tributaria, el propósito de esta monografía es la de proponer una alternativa a la Administración Tributaria para poder trasladar los saldos acumulados de aquellos contribuyentes que cambian de fuente laboral mediante formulario emitido por la empresa que se queda con el importe de Crédito Fiscal Acumulado que el dependiente tiene. Dicho formulario que podría ser una papeleta de crédito tendría que ser refrendada por la Administración Tributaria para que de esta manera el dependiente pueda ir a la nueva fuente de trabajo con la papeleta de crédito para no perder lo aportado y acumulado por concepto de Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, de ésta manera todos los dependientes tendrían un trato equitativo y justo con respecto al tema de traslación de éstos saldos.

## **VI. BIBLIOGRAFIA**

- **Colección Impuestos Comentados. Principios Constitucionales en Materia Tributaria. Impuestos Comentados.**  
Versión 1.0  
Editorial. ERREPAR.  
Buenos Aires - 2003
  
- **Compendio de derecho administrativo**  
Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez - Manuel Lucero Espinoza  
Cuarta Edición  
Editorial: Porrúa  
México – 1994
  
- **Constitución Política del Estado**
  
- **Decreto Supremo 21531**
  
- **Decreto Supremo 26462**
  
- **Derecho Constitucional Tributario: Principios Constitucionales del Gasto Público Doctrina Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**  
Rodolfo R. Spisso  
Editorial Desalma  
Segunda Edición  
Buenos Aires – 2000

- **Instituciones del Derecho Tributario**  
Ramón Valdés Costa  
Editorial: Desalma  
Segunda Edición  
Buenos Aires – 1992
  
- **Ley 843**
  
- **Ley 2492 Código Tributario Boliviano**
  
- **Ley 2166 Ley de Servicio de Impuestos Nacionales**
  
- **Resolución Administrativa N° 05 – 0040 – 99**
  
- **Sistema Tributario Boliviano. Compendio de Normas**  
Roberto Viscafé Ureña  
Primera Edición  
Editorial: Universidad Andina “Simón Bolívar”  
La Paz - 2003
  
- **<http://www.tribunalconstitucional.gov.bo/>**

# **ANEXOS**

## **GLOSARIO**

### **ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Es el Servicio de Impuestos Nacionales, dependiente del Ministerio de Hacienda, quien es responsable de controlar y administrar los tributos fiscales internos en el país.

### **AGENTE DE RETENCIÓN**

Es la persona responsable que por designación de la Ley u órgano, por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión interviene en actos u operaciones en las cuales efectúa la retención o percepción del tributo correspondiente.

Son agentes de retención todos los empleadores del sector público o privado que a partir del 1 de abril de 1987 paguen o acrediten a sus dependientes por trabajos desarrollados, ya sean estos sueldos, salarios, jornales, sobresueldos, horas extras, categorizaciones, participaciones, emolumentos, primas, bonos de cualquier clase o denominación, dietas, gratificaciones, bonificaciones, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, incluidas las asignaciones por alquiler, vivienda y otros gastos de representación y en general toda retribución ordinaria o extraordinaria, suplementaria o a destajo.

Son también, agentes de retención cuando paguen o acrediten emolumentos, sueldos o asignaciones que perciben los funcionarios diplomáticos y personal oficial de las misiones diplomáticas bolivianas destacadas en el exterior.

### **AGENTES RETENEDORES DE RC-IVA**

Corresponde a aquellos contribuyentes (personas naturales y jurídicas) autorizados para aplicar cambio de sujeto del RC-IVA, por lo que adquieren la calidad de agentes retenedores del Régimen Complementario al Impuesto al Valor

Agregado, haciéndose responsables de la obligación tributaria de retener, declarar y pagar los impuestos correspondientes.

### **BASE IMPONIBLE**

Corresponde a la cuantificación del hecho gravado, sobre la cual debe aplicarse de forma directa la tasa del tributo, con la finalidad de determinar el monto de la obligación tributaria.

Constituye la base imponible para el cálculo del impuesto, el precio neto de las notas fiscales de venta de bienes muebles, contratos de obra y toda otra prestación de servicios, consignado en la nota fiscal. No integran el precio neto del impuesto los tributos que, teniendo como hecho imponible la misma operación gravada, deben consignarse en la factura por separado, tal es el caso del Impuesto a los Consumos Específicos de: chicha de maíz, cerveza, aguardiente, licores, singanis, vinos, alcoholes potables, cigarrillos rubios y negros, cigarros, tabaco para pipa, y el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y tasas destinadas como la de aseo urbano

### **BIEN**

Cosa corporal o incorporeal que, prestando una utilidad al hombre, es susceptible de apreciación pecuniaria.

### **BIENES MUEBLES**

Cosas corporales que pueden transportarse de un lugar a otro, ya sea moviéndose a sí mismas o por fuerza externa.

### **BIENES INMUEBLES**

Son las cosas corporales que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras y las minas, y las que adhieren permanentemente a ellas como los edificios y las casas. También se les denomina inmuebles, fincas, predios o fundos

## **CAPITALIZACIÓN**

Es la ampliación del capital mediante nuevas emisiones de acciones, reinversión o reaplicación de los resultados, utilidades o reservas, al patrimonio de la empresa. Proceso en el cual se vende a inversionistas privados una parte de las acciones, que no esta definido cuanto debe ser pero en la mayoría de los casos oscila entre 40% a 60% de las acciones, puede ser más, puede ser menos, ya que no existe un patrón fijo.

## **CONTRIBUYENTE**

Persona natural, jurídica, empresa unipersonal o sucesión indivisa (sujeto pasivo) que realiza alguna actividad económica, que de acuerdo a Ley, constituye hecho generador de algún tributo. Está obligada al pago de los impuestos y al cumplimiento de los deberes formales (presentación de formularios) establecidos de acuerdo a ley.

## **EMPLEADOR**

Persona natural o jurídica que utiliza los servicios de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo.

## **EMPRESA**

Toda organización conformada por recursos humanos, materiales y financieros ordenados bajo una dirección para el logro de los fines económicos, sociales, culturales o benéficos y dotado de una individualidad legal determinada.

## **EMPRESA PRIVADA**

Empresa en que la propiedad del capital, gestión, toma de decisiones y el control de la misma son ejercidos por agentes económicos privados y en los cuales el Estado no tiene ingerencia directa.

## **EMPRESA PÚBLICA**

Es aquella en que tanto la propiedad del capital como su gestión y toma de decisiones está bajo control estatal. Uno de los principales objetivos de la empresa pública es el bien común o la producción de bienes esenciales. Hay que señalar que las organizaciones estatales que tienen autonomía financiera no constituyen empresas públicas.

## **EXCLUSIÓN**

Que no está contemplado en el objeto del impuesto.

## **EXENCIÓN**

Es la dispensa de la obligación tributaria establecida por Ley, exime a los contribuyentes del pago de determinados impuestos, previo cumplimiento de los requisitos fijados por la norma legal.

Franquicia o beneficio tributario, establecido por ley, en virtud del cual se libera del pago de impuestos o gravámenes, ya sea que se beneficie a una determinada actividad o contribuyente. La liberalización puede ser de tipo total o parcial. En el primer caso, exime por completo del tributo respectivo; en el segundo, sólo de la parte que alcanza la liberalización.

## **PERSONA JURÍDICA**

Es la formada por la asociación de varias personas naturales en un organismo o sociedad, la que es identificada con una razón social mediante instrumento público, a la que la Ley la reconoce como sujeto de derecho y le faculta a contraer obligaciones civiles y comerciales.

## **PERSONA NATURAL**

Es aquel ciudadano identificado con su nombre y apellido, titular de derechos y obligaciones. Es todo individuo de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición.

## **PRIVATIZACIÓN**

Es un proceso mediante el cual las tareas son transferidas del sector público al sector privado. Este proceso permite a los actores no gubernamentales intervenir cada vez más en la financiación y prestación de servicios asistenciales, y conlleva la introducción de cambios en las funciones y responsabilidades públicas y privadas.